

todo ó en parte la responsabilidad de esa legataria derivada de la cláusula sétima del testamento de su instituyente; y los devolvieron.

Elmore. — Ribeyro. — Villarán. — Eguiguren. — Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno No. 560, - Año 1908.

El término probatorio concedido en segunda instancia puede prorrogarse.

Recurso de nulidad interpuesto por don José Domingo Velásquez en la causa que sigue con el doctor Carlos Baldomero Prado sobre cantidad de soles. - De Arequipa.

Excmo. Señor:

Al expresar agravios dedujo el demandado en el otro sí del escrito de fojas 95, excepciones no propuestas en primera instancia. Sobre ellas se ha recibido la causa á prueba, en el auto superior de fojas 110 vuelta, por el termino de ocho días, perentorios con todos cargos; auto cuya declaratoria y modificación, pedidas en cuanto á la calidad de improrrogable que reviste dicho término, han sido derogadas por el de fojas 115.

Que el término de prueba concedido en segunda instancia tiene el carácter de prorrogable, lo

previene expresamente el inciso 22 del artículo 438 del Código de Enjuiciamientos Civil. Se funda en esta consideración el Fiscal para opinar que hay nulidad en el citado auto de fojas 115, lo mismo que en el de su referencia de fojas 110, en cuanto á la calidad del término concedido, que debe declararse que no es improrrogable.

Lima, 19 de octubre de 1908.

CAVERO.

Lima, 27 de octubre de 1908.

Vistos; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal y por los fundamentos de su dictamen que se reproducen, declararon haber nulidad en los autos superiores de fojas 110 vuelta, su fecha 28 de agosto de 1907 y de fojas 115, su fecha 1.º de octubre del mismo año, en cuanto determinan la calidad del término por el que se recibe la causa á prueba en segunda instancia; reformándolos declararon fundada la modificación solicitada por don José Domingo Velázquez en su recurso de fojas 112 é insubsistente lo actuado con posterioridad; mandaron se proceda con arreglo á lo dispuesto en el artículo 438 inciso 22 del Código de Enjuiciamientos Civil; y los devolvieron.

Espinosa.—Castellanos.—Villarán.—Eguiguren.—Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Cardenas.